Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos

del 31 de mayo de 1852

¡Viva la Confederación Argentina!

Los infrascriptos, Gobernadores y Capitanes Generales de la Confederación Argentina, reunidos en la Ciudad de San Nicolás de los Arroyos por invitación especial del Excmo. Sr. Encargado de las Relaciones Exteriores de la República, Brigadier General D. Justo José de Urquiza, a saber: el mismo Excmo. Sr. General Urquiza, como Gobernador de la Provincia de Entre-Ríos y representando la de Catamarca, por Ley especial de esta Provincia; el Excmo. Sr. Dr. D. Vicente López, Gobernador de la Provincia de Buenos Aires; el Excmo. Sr. Gral. D. Benjamín Virasoro, Gobernador de la Provincia de Corrientes; El Excmo. Sr. General D. Pablo Lucero, Gobernador de la Provincia de San Luis; el Excmo. Sr. General D. Nazario Benavides, Gobernador de la Provincia de San Juan; El Excmo. Sr. General D. Celedonio Gutiérrez, Gobernador de la Provincia de Tucumán; El Excmo. Sr. D. Pedro Pascual Segura, Gobernador de la Provincia de Mendoza; el Excmo. Sr. D. Manuel Taboada, Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero; el Excmo. Sr. D. Manuel Vicente Bustos, Gobernador de la Provincia de La Rioja; el Excmo. Sr. D. Domingo Crespo, Gobernador de la Provincia de Santa Fe.

Teniendo por objeto acercar el día de la reunión de un Congreso General, que, con arreglo a los tratados existentes y al voto unánime de todos los pueblos de la República, ha de sancionar la constitución política que regularice las relaciones que deben existir entre todos los pueblos argentinos, como pertenecientes a una misma familia; que

establezca y defina los altos poderes nacionales, y afiance el orden y prosperidad interior, y la respetabilidad exterior de la Nación.

Siendo necesario allanar previamente las dificultades que pueden ofrecerse en la práctica, para la reunión del Congreso, proveer a los medios más eficaces de mantener la tranquilidad interior, la seguridad de la República y la Representación de su Soberanía durante el período constituyente. Teniendo presente las necesidades y los votos de los pueblos que nos han confiado su dirección e invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y de toda justicia. Hemos acordado y adoptado las resoluciones siguientes:

1° - Siendo una Ley fundamental de la República, el Tratado celebrado en 4 de enero de 1831, entre las Provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos por haberse adherido a él, todas las demás provincias de la Confederación, será religiosamente observado en todas sus cláusulas, y para mayor firmeza y garantía queda facultado el Excmo. Sr. Encargado de las Relaciones Exteriores, para ponerlo en ejecución en todo el territorio de la República.

2° - Se declara que, estando en la actualidad todas las provincias de la República en plena libertad y tranquilidad, ha llegado el caso previsto en el artículo 16 del precitado Tratado, de arreglar por medio de un Congreso General Federativo, la administración general del país, bajo el sistema federal; su comercio interior y exterior, su navegación, el cobro y distribución de las rentas generales, el pago de la deuda de la República, su crédito interior y exterior y la soberanía, libertad e independencia de cada una de las Provincias.

3° - Estando previstos en el artículo 9 del Tratado referido, los arbitrios que deben mejorar la condición del comercio interior y

recíproco de las diversas provincias argentinas; y habiéndose notado por una larga experiencia los funestos resultados que produce el sistema restrictivo seguido de alguna de ellas, queda establecido: que los artículo de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los penados de toda especie que pasen por todo el territorio de una Provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias en que se transporten: y que ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.

4° - Queda establecido, que el Congreso General Constituyente, se instalará en todo el mes de agosto próximo venidero; y para que esto pueda realizarse, se mandará hacer desde luego en las respectivas provincias, elección de los Diputados que han de formarlo, siguiéndose en cada una de ellas las reglas establecidas por la Ley de elecciones, para los Diputados de las Legislaturas Provinciales.

5° - Siendo todas las Provincias iguales en derechos, como miembros de la Nación, queda establecido que el Congreso Constituyente se formará con dos Diputados por cada Provincia.

6° - El Congreso sancionará la Constitución Nacional, a mayoría de sufragios; y como para lograr este objeto sería un embarazo insuperable, que los Diputados trajeran instrucciones especiales, que restringieran sus poderes, queda convenido, que la elección se hará sin condición ni restricción alguna: fiando a la conciencia, al saber y el patriotismo de los Diputados, el sancionar con su voto lo que creyesen más justo y conveniente, sujetándose a lo que la mayoría resuelva, sin protestas ni reclamos.

7° - Es necesario que los Diputados estén penetrados de sentimientos puramente

nacionales; para que las preocupaciones de localidad no embaracen la grande obra que se emprende: que estén persuadidos que el bien de los pueblos no se ha de conseguir por exigencias encontradas y parciales, sino por la consolidación de un régimen nacional, regular y justo: que estimen la calidad de ciudadanos argentinos, antes que la de provincianos. Y para que esto se consiga, los infrascriptos usarán de todos sus medios para infundir y recomendar estos principios, y emplearán toda su influencia legítima, a fin de que los ciudadanos elijan a los hombres de más probidad y de un patriotismo más puro e inteligente.

8° - Una vez elegidos los Diputados e incorporados al Congreso, no podrán ser juzgados por sus opiniones, ni acusados por ningún motivo, ni autoridad alguna, hasta que no esté sancionada la Constitución. Sus personas serán sagradas e inviolables durante este período. Pero cualquiera de las Provincias podrá retirar sus Diputados cuando lo creyese oportuno; debiendo en este caso sustituirlos inmediatamente.

9° - Queda a cargo del Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederación, el proveer a los gastos de viático y dieta de los Diputados.

10° - El Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederación, instalará y abrirá las sesiones del Congreso, por si o por un delegado, en caso de imposibilidad; proveerá la seguridad y libertad de sus discusiones: librará los fondos que sean necesarios para la organización de las oficinas de su despacho; y tomará todas aquellas medidas que creyese oportunas para asegurar el respeto de la corporación y sus miembros.

11° - La convocatoria del Congreso se hará para la ciudad de Santa Fe, hasta que reunido e

instalado, el mismo determine el lugar de su residencia.

12° - Sancionada la Constitución y las leyes orgánicas que sean necesarias para ponerla en práctica, será comunicada por el Presidente del Congreso, al Encargado de las Relaciones Exteriores y este la promulgará inmediatamente como Ley Fundamental de la Nación haciéndola cumplir y observar. En seguida será nombrado el primer Presidente Constitucional de la República y el Congreso Constituyente cerrará sus sesiones dejando a cargo del Ejecutivo poner en ejercicio las leyes orgánicas que hubiera sancionado.

13° - Siendo necesario dar al orden interior de la República, a su paz y respetabilidad exterior, mientras se discute y sanciona la Constitución Nacional, los infrascriptos emplearán por si, cuantos medios estén en la esfera de sus atribuciones, para mantener en sus respectivas provincias, la paz pública y la concordia entre los ciudadanos de todos los partidos, previniendo o sofocando todo elemento de desorden o discordia, y propendiendo al olvido de los errores pasados y estrechamiento de la amistad de los Pueblos Argentinos.

14° - Si, lo que Dios no permita, la paz interior de la República fuese perturbada por hostilidades abiertas entre una u otra Provincia, o por sublevaciones armadas dentro de la misma Provincia, queda autorizado el Encargado de las Relaciones Exteriores, para emplear todas las medidas que su prudencia y acendrado patriotismo le sugieran, para restablecer la paz, sosteniendo las autoridades legalmente constituidas; para lo cual, los demás Gobernadores prestarán su cooperación y ayuda en conformidad al Tratado del 4 de Enero de 1831.

15° - Siendo de la atribución del Encargado de las Relaciones Exteriores, representar la

Soberanía y conservar la indivisibilidad nacional, mantener la paz interior, asegurar las fronteras durante el período constituyente, y defender la República de cualquier pretensión extranjera, y velar sobre el exacto cumplimiento del presente Acuerdo, es una consecuencia de estas obligaciones, el que sea investido de las facultades y medios adecuados para cumplirlas. En su virtud, queda acordado que el Excmo. Sr. General D. Justo José de Urquiza, en el carácter de General en Jefe de los Ejércitos de la Confederación, tenga el mando efectivo de todas las fuerzas militares que actualmente tengan en pie cada Provincia, las cuales serán consideradas desde ahora como partes integrantes del Ejército Nacional. El General en Jefe destinará estas fuerzas, del modo que lo crea conveniente al servicio nacional, y si para llenar sus objetos creyese necesario aumentarlas podrá hacerlo pidiendo contingentes a cualquiera de las Provincias; así como podrá también disminuirlas si las juzgare excesivas en su número u organización.

16° - Será de las atribuciones del Encargado de las Relaciones Exteriores, reglamentar la navegación de los ríos interiores de la República, de modo que se conserven los intereses y seguridad del territorio y de las rentas fiscales, y lo será igualmente la Administración General de Correos, la creación y mejora de los caminos públicos y de postas de bueyes para el transporte de mercaderías.

17° - Conviniendo para la mayor respetabilidad y acierto de los actos del Encargado de las Relaciones Exteriores en la dirección de los negocios nacionales durante el período constituyente, el que haya establecido cerca de su persona un Consejo de Estado, con el cual pueda consultar los casos que le parezcan graves: queda facultado el mismo Excmo. Sr. para constituirlo nombrando a los ciudadanos argentinos que por su saber y prudencia, puedan desempeñar dignamente este elevado cargo, sin limitación de número.

18° - Atendidas las importantes atribuciones que por este convenio recibe el Excmo. Señor Encargado de las Relaciones Exteriores, se resuelve: que su título sea de DIRECTOR PROVISORIO DE LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA.

19° - Para sufragar a los gastos que demanda la administración de los negocios nacionales declarados en este Acuerdo, las Provincias concurrirán proporcionalmente con el producto de sus aduanas exteriores, hasta la instalación de las autoridades constitucionales, a quienes exclusivamente competirá el establecimiento permanente de los impuestos nacionales. Del presente Acuerdo se sacarán quince ejemplares de un tenor, destinados - uno al Gobierno de cada Provincia y otro al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en San Nicolás de los Arroyos, a treinta y un días del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y dos.

JUSTO JOSÉ DE URQUIZA, por la Provincia de Entre Ríos, y en representación de la de Catamarca. VICENTE LÓPEZ, BENJAMÍN VIRASORO, PABLO LUCERO, NAZARIO BENAVIDES, CELEDONIO GUTIÉRREZ, PEDRO P. SEGURA, MANUEL TABOADA, MANUEL VICENTE BUSTOS, DOMINGO CRESPO.

Artículo adicional al Acuerdo celebrado entre los Excmos. Gobernadores de las Provincias Argentinas, reunidas en San Nicolás de los Arroyos. Los Gobiernos y Provincias que no hayan concurrido al Acuerdo celebrado en esta fecha, o que no hayan sido representados en él, serán invitados a adherir por el Director Provisorio de la Confederación Argentina, haciéndoles a este respecto las exigencias a que dan derecho el interés y los pactos nacionales. Dado en San Nicolás de los

Arroyos, a treinta y un días del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y dos.

JUSTO JOSÉ DE URQUIZA, por la Provincia de Entre Ríos, y en representación de la de Catamarca. VICENTE LÓPEZ, BENJAMÍN VIRASORO, PABLO LUCERO, NAZARIO BENAVIDES, CELEDONIO GUTIÉRREZ, PEDRO P. SEGURA, MANUEL TABOADA, MANUEL VICENTE BUSTOS, DOMINGO CRESPO.

Fuente: Legón y Medrano: *Las Constituciones de la República Argentina.* Pp. 399/407. Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1953.